
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yemenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Juana María Altagracia Ureña y compartes
Abogada:	Dra. Reinalda Gómez Rojas.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, y debidamente representada por su presidente ejecutivo el señor Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AD7188395, domiciliado y residente en esta ciudad; y cumpliendo con los artículos 103, 120, 121 y 123 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas se actúa bajo reservas de derecho, en representación de Franklin García Mosquea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1674566-4, domiciliado y residente en esta ciudad, tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yemenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1457142-3, con estudio profesional abierto en la calle del Seminario núm. 60, plaza Milenium, segundo nivel, suite 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Juana María Altagracia Ureña; quien actúa en calidad de madre de la fallecida, Juan Pablo Martínez Rosario; quien actúa en calidad de padre de los menores de edad: Juan Pablo Martínez Brito y Pablo Junior Martínez Brito; Carlos Alberto Méndez Liriano; quien actúa en representación del menor de edad Carlos Junior Méndez Brito; Claribel Diloné, José Steven Valdez Salcedo y Jonathan Kelly Castro; estos últimos en calidad de lesionados, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0657670-5, 001-1298673-2, 001-1682565-4, 226-0018773-0, 047-0210619-8 y 226-0016563-7, domiciliados y residentes los primeros dos en la calle el Cibao primera núm. 16, La Caleta del municipio Boca Chica; el tercero en la calle Principal del sector Villa Francisca, la Vega; la cuarta en la calle Segunda núm. 8, La Caleta, municipio de Boca Chica, debidamente representado por la Dra. Reinalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, segundo piso, local 17-B, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00199, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 16 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por la entidad MAPFRE BHD, compañía de Seguros, S.A., revocando la sentencia respecto de la señora JUANA MARIA ALTAGRACIA UREÑA, en consecuencia, declara inadmisibles por falta de calidad; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los señores JUAN PABLO MARTINEZ ROSARIO, CARLOS ALBERTO MENDEZ LIRIANO, CLARIBEL DILONE, JOSE STEVEN VALDEZ SALCEDO y JONATHAN KELLY CASTO, y modifica el ordinal primero de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00718, dictada en fecha 25 de julio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Para que se lea de la manera siguiente: PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juana María Altagracia Ureña, Juan Pablo Martínez Brito y Pablo Junior Martínez Brito; Carlos Alberto Méndez Liriano; quien actúa en representación del menor de edad Carlos Junior Méndez Brito; Claribel Dilone, José Steven Valdez Salcedo y Jonathan Kelly Castro, y en consecuencia condena a las partes demandadas, señores Franklin García Mosquea y Gabriel Tamayo Monsalve, al pago de una indemnización de tres millones ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,850,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor JUAN PABLO MARTINEZ ROSARIO, quien actúa en representación del menor de edad Juan Pablo Martínez; b) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor JUAN PABLO MARTINEZ ROSARIO, quien actúa en representación del menor de edad Juan Pablo Junior Martínez Brito; c) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor CARLOS ALBERTO MENDEZ LIRIANO, quien actúa en representación del menor de edad Carlos Junior Méndez Brito; d) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de la señora CLARIBEL DILONE; e) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor JOSE STEVEN VALDEZ SALCEDO y f) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JONATHAN KELLY CASTO; por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA dicha sentencia en sus demás partes; **CUARTO:** CONDENA MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la abogada Reynalda Gómez Rojas, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

LAPRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mapfre Bhd Seguros, S. A., y Franklin García Mosquea y, como recurridos Juana María Altagracia Ureña, Juan Pablo Martínez Rosario, Juan Pablo

Martínez Brito y Pablo Junior Martínez Brito, Carlos Alberto Méndez Liriano, Carlos Junior Méndez Brito, Claribel Diloné, José Steven Valdez Salcedo y Johnathan Kelly Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una colisión entre vehículos de motor interpuesta por los actuales recurrentes contra Franklin García Mosquea y Gabriel Tamayo Monsalve y con oponibilidad a la entidad Mapfre Bhd Seguros, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-2016-SCON00718, de fecha 25 de junio del 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes enfrentadas, de manera principal por los ahora recurrentes e incidental por los recurrentes, la alzada acogió dichas vías recursivas, revocó el fallo apelado en cuanto a la señora Juana María Altagracia Ureña declarando su acción inadmisibles por falta de calidad y modificó el ordinal primero en cuanto a los montos indemnizatorios mediante sentencia núm. 026.02-2018-SCIV-00199 de fecha 16 de marzo de 2018, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, los recurrentes Mapfre Bhd Seguros, S. A., y Franklin García Mosquea invocan los siguientes medios: **Primero:** Falta de Motivos. Irrazonabilidad de las Indemnizaciones acordadas. Exceso de poder de los Jueces en la apreciación del daño. Ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro. **Segundo:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización en el contenido de las pruebas. **Tercero:** Ausencia de fundamento legal. Errónea aplicación de los Arts. 39 y siguientes de la Ley No. 834. **Cuarto:** Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del Art. 91 de la Ley No. 183-02.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden por resultar útil a la solución del asunto, los recurrentes, alegan, en resumen, que la carga probatoria en hechos como el que nos ocupa, corresponde al demandante quien debe probar que la causa que le produjo el perjuicio reclamado no fue una falta de previsión del conductor, sino una causa propia del vehículo que no se deba a negligencia en el mantenimiento sancionada por la Ley núm. 241, debiendo los juzgadores determinar los elementos necesarios para configurarse la responsabilidad civil a consecuencia del siniestro, en este caso la corte desnaturalizó el alcance de las pruebas administradas por los recurrentes, que de haberse dado su justo alcance hubiese generado la desestimación, de la demanda.

Los recurrentes defienden la sentencia impugnada alegando que los recurrentes sustentan sus medios en una violación al derecho de defensa y desnaturalización del contenido de las pruebas, sin embargo, hacen argumentos genéricos, puesto que se basan en criterios doctrinales, que no guardan correlación entre lo argüido y los agravios de la sentencia, sin hacer una precisa fundamentación que permita configurar las alegadas vulneraciones.

La corte señaló en fundamento de su decisión, respecto del medio examinado, lo que se transcribe a continuación: “que la parte recurrente incidental se limita a atacar la sentencia impugnada y a señalar que no ha habido prueba. No obstante, en dichas declaraciones se encuentran dos declaraciones más de dos conductores de motocicleta que se vieron afectados por el accidente, además de un informativo testimonial, por lo que queda aclarado que el señor Franklin García Mosquea, conductor de la parte recurrente incidental, al intentar rebasar por el lado izquierdo el vehículo que venía delante de él impactó a los dos motoristas terminando lesionadas 3 personas y 01 persona fallecida, parte recurrente principal; con lo cual queda tipificada la conducta antijurídica de dicho conductor de la parte recurrida por negligencia en la forma de conducir, violatoria a la ley de tránsito y en irrespeto al deber de seguridad y de cuidado a las personas; todo cual deja subsistir una falta, un daño y vínculo de causalidad con la recurrida por su condición de comitente del hecho de su conductor, por lo que procede retener la responsabilidad que se le opone, como lo ha juzgado el tribunal a quo; en consecuencia estos recursos se rechazan por mal fundados y carentes de base legal”.

La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

Ha sido establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela

judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

Asimismo se ha considerado tradicionalmente, que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada tras haber valorado los hechos, los elementos de prueba que le fueron aportados y las declaraciones de los testigos que fueron presentados estableció en uso regular de su soberana apreciación de los hechos y documentos de la causa, que Franklin García Mosquea, era responsable de los hechos que produjeron la triple colisión en que participó un vehículo propiedad de Gabriel Tamayo Monsalve, cuya falta consintió en realizar un rebase por el lado izquierdo con lo cual impactó a los dos motoristas que iban delante, conclusión que extrajo al observar las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito la cual, si bien no están dotadas de fe pública, son creíbles hasta prueba en contrario que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso.

Además de prestar atención al acta de tránsito señalada, la corte vinculó estas declaraciones a las que fueron depuestas por los testigos aportados, en ese sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia.

En esas atenciones, a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal adoptó su decisión en base de los elementos probatorios que le fueron presentados, sin que el recurrente demuestre cuáles de los documentos que dice haber aportado fueron desnaturalizados por la alzada, en consecuencia, la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación probatoria, que reflejan que ha comprobado con niveles aceptables de certeza, cuál de los implicados era el responsable del consabido trágico encuentro, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado.

En el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que la corte pudo constatar que, aun cuando, Juan Pablo Martínez Rosario acreditó la filiación con sus hijos; sin embargo, estos son mayores edad por lo que tienen capacidad jurídica para ejercer sus derechos, en tal sentido, dicho señor requería de un poder especial de representación para incoar la demanda, el cual no depositó lo que no observó la alzada.

Los recurridos defienden la sentencia impugnada aduciendo que la corte ofreció, acertadamente, las bases jurídicas del porque las conclusiones vertidas por los recurrentes en el sentido alegado resultan improcedentes.

La corte motivó el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad de la acción primigenia en cuando a Juan Pablo Martínez Rosario, con el razonamiento siguiente: "que en este proceso, el señor JUAN PABLO MARTÍNEZ ROSARIO demanda una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por sus hijos Juan Pablo Martínez Brito y Pablo Júnior Martínez Brito en el accidente de tránsito en cuestión, para lo cual, la parte co-recurrente depositó las actas de nacimiento de las víctimas del accidente de los cuales actúa en su representación, con lo cual a quedado demostrado que al momento de interponer la presente acción ellos eran menores de edad, por lo que el recurrente tiene pleno derecho de actuar en nombre de los mismos".

Al tenor de lo antes expresado, se advierte que la corte luego de evaluar los elementos probatorios

que determinaban la filiación del Juan Pablo Martínez Rosario acreditó que este era, en efecto, el padre de los menores Juan Pablo Martínez Brito y Pablo Junior Martínez Brito, en ese sentido ha sido juzgado que el padre es quien tiene la autoridad parental y patria potesta y tiene calidad para representar a sus hijos menores en justicia; que también comprobó correctamente la corte, que al momento de la interposición de la demanda sus hijos eran menores de edad, sin que los recurrentes demuestren lo contrario, por lo que, tal como evaluó la corte dicho señor no necesitaba de poder alguno para intentar la acción en representación de sus hijos que en ese momento carecían de la capacidad jurídica necesaria para por ellos mismos perseguir los daños de los que se creen titulares, en ese sentido procedo desestimar el medio examinado.

En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes, alegan, en resumen, que la corte no expone en su sentencia los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar razonable la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas; que los jueces deben evaluar el perjuicio tomando en cuenta circunstancias particulares del caso; es decir, si se trata de un hecho delictual o cuasidelictual. Al momento en que los intimados hacen uso de la vía civil para ejercer su reclamo, la corte debía fijar indemnización con las limitaciones propias fijadas a acciones cimentadas en la responsabilidad objetiva.

La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que contrario a lo argüido en dicho medio, la corte valoró cada elemento sometido y le dio la verdadera connotación de los hechos que le fueron presentados, no exhibiéndose, como alegan los recurrentes acciones que tiendan en eximirse de responsabilidad alguna.

En cuanto al medio que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “que las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Los recurrentes principales no han justificado la suma solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada; no obstante, en lo que respecta a la señora CLARIBEL DILONE en esta alzada ha depositado documentos suficientes para justificar las lesiones recibidas, por lo cual se incluye en el presente caso y se le otorga una indemnización de RD\$200,000.00 por los daños que le fueron ocasionados; con relación al señor CARLOS ALBERTO MÉNDEZ LIRIANO se le otorga la suma de RD\$ 1,000,000.00 por haber demostrado su calidad para representar al menor Carlos Júnior, el cual con la muerte de su madre, resultó con daños psicológicos, morales, por lo cual se justifica la inclusión de este en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto al señor JOSÉ STEVEN VALDEZ SALCEDO, éste ha justificado sus lesiones y ha quedado demostrado con pruebas fehacientes que los certificados fueron emitidos posterior a la ocurrencia del siniestro, por lo cual son evidenciados los daños recibidos y se le otorga una indemnización de RD\$150,000.00 por lo reiterado ut-supra. En lo que respecta a los señores JUAN PABLO MARTÍNEZ ROSA y JOHNNATAN KELLY CASTRO las indemnizaciones han sido razonables a las lesiones recibidas, por lo que respecto de estas personas se confirma la sentencia en cuanto a ellos. Por lo que se acoge parcialmente este recurso en lo relativo a dichos recurrentes principales, confirmando la sentencia apelada en sus demás aspectos”.

Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

En la especie, los razonamientos decisivos ofrecidos por la alzada en el medio examinado resultan insuficientes, toda vez que debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que sustentó su decisión respecto a los daños reclamados y no limitarse a expresar únicamente y sin mayor análisis, por un lado, que en cuanto a Claribel Dilone y José Steven Valdez Salcedo, estos depositaron documentos

suficientes para justificar las lesiones recibidas, otorgando valores en ese sentido, sin especificar ni precisar la alzada en su decisión, en qué consistieron las lesiones sufridas y hacer una separación entre los daños materiales por dichos señores experimentados, así como los daños morales, que puedan justificar los montos a los que concluyó.

De igual manera, la corte en relación a Carlos Alberto Méndez Liriano expresó su derecho a recibir las sumas indemnizatorias que consideró, en base a su calidad para representar al menor Carlos Júnior, el cual sufrió la pérdida de su madre, lo que caracteriza un daño moral, en cuyo sentido esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

Según resulta de lo expuesto en el sentido de que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable. De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado estas valoraciones.

En lo que respecta a los señores Juan Pablo Martínez Rosa y Johnnatan Kelly Castro la corte se limitó a señalar que las indemnizaciones otorgadas por el tribunal de primer grado resultaban razonables a las lesiones recibidas, lo que tampoco cumple con la obligación de los jueces de motivar sus sentencias, motivación que constituye una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Por lo tanto, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirman los recurrentes, adolece del vicio denunciado, en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación y casar el ordinal segundo de la sentencia impugnada.

En el desarrollo de su cuarto medio de casación los recurrentes, alegan, en resumen, que el tribunal de primer grado impuso el pago de interés mensual por concepto de compensación suplementaria, cuando el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, del Código Monetario y Financiero, derogó la Ley No. 312 sobre intereses legales y el artículo 90 del mismo, derogó disposiciones legales o reglamentarias contrarias a dicha ley; por lo que el tribunal no puede dictar sentencia sin existir una norma legal que la sustente.

La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los recurrentes no hacen una argumentación que se corresponda con su medio, por lo que este debe ser desestimado por no haberse configurado los vicios alegados.

En cuanto a la queja que expresan los recurrentes, del examen del fallo impugnado no se evidencia que estos plantearan mediante conclusiones formales ante la jurisdicción *a qua* los indicados argumentos; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto examinado, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 026-03-15-00346, dictada en fecha 27 de mayo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.